

Amparo Ref. 206-2012

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ANA LILIAN VEGA y OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo–, de generales conocidas en el presente proceso, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I. Resolución por la que nos brindan traslado, según art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

Que el día veinte de agosto de este año fuimos notificados de la resolución proveída por esa Honorable Sala con fecha treinta de julio de dos mil trece, por medio de la cual nos confieren traslado para que formulemos los alegatos finales.

En ese sentido, hacemos uso del derecho conferido, y procedemos a exponer nuestros argumentos finales:

Tal como lo planteamos en nuestra demanda, el acto contra el que reclamamos es la sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y dos minutos del día uno de diciembre de dos mil once, por haber sido dictada en contravención del derecho a la seguridad jurídica, en sus manifestaciones concretas de interdicción de la arbitrariedad del poder público y de la

obligación de motivar las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República.

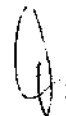
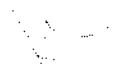
Las razones por las cuales estimamos vulnerado ese derecho constitucional han sido ampliamente expuestas tanto en nuestra demanda como en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece -agregado del folio 209 al folio 211 de este expediente judicial-, por medio del cual evacuamos el traslado conferido de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

II. De la prueba y alegatos esgrimidos por la autoridad demandada en la etapa probatoria

La autoridad demandada, con el objeto de intentar acreditar que no se han materializado las violaciones constitucionales argüidas, ha incorporado cierta documentación, y sobre ella ha manifestado lo que a continuación se establece:

A. Con relación a la violación al derecho a la seguridad jurídica al actuar fuera de su competencia material

Con el objeto de intentar acreditar que no se han materializado las violaciones al derecho a la seguridad jurídica al actuar fuera de su competencia material, incorpora como prueba documental: a) certificación de la solicitud de registro con prevención de allanamiento efectuada por la ex Superintendente de Competencia al Juez correspondiente, el día dos de abril de dos mil ocho; b) certificación de la resolución de registro con prevención de allanamiento, emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, el día dos de abril de dos mil ocho, por medio de la cual autorizó a esta Superintendencia de Competencia realizar tal diligencia en el domicilio de la sociedad Mol, S. A. de C. V.; y c) certificación del acta de registro con prevención de allanamiento realizado en las instalaciones de dicha sociedad, el día tres de abril de dos mil ocho.


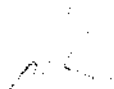
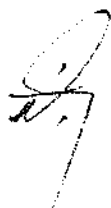


Con tal documentación pretende la Sala demandada comprobar que el juez de lo civil en referencia emitió una orden de registro con prevención de allanamiento incompleta, pues no incluyó "... los requisitos que para ese tipo de ordenes [sic] contemplaba el artículo 173 del Código Procesal Penal vigente al momento que ocurrieron los hechos...".

Por otra parte, intenta probar que la orden de registro en alusión "... se vuelve más bien un 'acto administrativo judicial' cuya legalidad necesariamente debía ser revisada por [dicha Sala], como parte de la *cadena de legalidad* que debe observarse en el procedimiento en cuestión y en especial porque dicha actuación posee trascendencia, en cuanto la sanción que se impuso a Mol, S. A. de C. V. se fundamentó exclusivamente en la información extraída mediante el citado registro...".

Honorable Sala de lo Constitucional, los mismos documentos y alegatos esgrimidos por la autoridad demandada, más que justificar la constitucionalidad de su actuación, revelan las infracciones constitucionales cometidas por ella misma, por los motivos que se expondrán en los párrafos siguientes.

Primer motivo: porque como hemos insistido en este proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha excedido su competencia material o ámbito de conocimiento, al enjuiciar la legalidad de una actuación judicial –la orden de registro con prevención de allanamiento–, *sin tener competencia* para ello, pues desnaturalizar, sin base legal ni argumentación alguna, un acto eminentemente judicial para convertirlo en un "acto con carácter administrativo", solo porque este desplegó sus efectos en un procedimiento administrativo sancionador, constituye una flagrante violación al derecho a la seguridad jurídica, en su manifestación de la interdicción de la arbitrariedad del poder público. Y es que, asumir simple y llanamente que la orden de registro deviene en un "acto administrativo judicial", sin exponer el fundamento jurídico de esa "categorización", es un acto arbitrario lesivo del derecho constitucional en alusión.

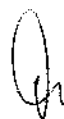


Y, segundo motivo: porque cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo intenta evidenciar que el juez de lo civil autorizó el registro solicitado mediante la emisión de una orden incompleta, en tanto no habría cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, no hace más que exponer un argumento que desde ninguna perspectiva justifica la constitucionalidad de su actuación. En efecto, cabe reiterar que nuestro reclamo consiste en que esa Sala controló la legalidad de una orden judicial no solo sin tener competencia para ello, sino además utilizando como parámetro de control una legislación que no era aplicable al caso en particular, sin motivación alguna, pues como ya lo hemos manifestado en otros escritos, el artículo 44, inciso 3.º, de la Ley de Competencia es enfático en prescribir los requisitos que ha de contener la solicitud que se le dirija al juez competente para ese tipo órdenes de registro y, por otra, como consecuencia de lo anterior, los artículos 13 letra r) de la citada ley y el 47 letra d) de su reglamento facultan al Superintendente para acudir ante un juez con competencia civil o mercantil en la localidad donde se encuentre el inmueble o inmuebles que se pretendan registrar o allanar para solicitarle la orden correspondiente, y este funcionario judicial analizará, en el plazo de veinticuatro horas, si la solicitud cumple los requisitos exigidos por la Ley de Competencia y, dependiendo de ello, autorizará o negará la misma; por ello, no se comprende –porque nunca lo explicó así la Sala demandada– por qué le era exigible al juez de lo civil aplicar una normativa con contenido penal.

Con esto, hemos demostrado la violación al derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de la interdicción de la arbitrariedad del poder público.

B. En cuanto a la violación al derecho a la seguridad jurídica, en su manifestación de la obligación de motivar las resoluciones judiciales

Para intentar probar que no ha existido violación al derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de la obligación de motivar las resoluciones judiciales, la Sala de lo Contencioso Administrativo agrega la certificación de la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y dos minutos del uno de diciembre de dos mil once, en el proceso



contencioso administrativo número 334-2008, y alega que en dicha sentencia "... se explicaron ampliamente las razones por las cuales la orden de registro con prevención de allanamiento, emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, al no haber cumplido con los parámetros legalmente establecidos, devenía en ilegal...", argumento que es totalmente falso, ya que como muy bien lo puede advertir este Honorable Tribunal del análisis comparativo que efectúe, en ninguna parte de la sentencia impugnada constan las razones por las cuales la orden de registro tantas veces citada es un "acto excepcionalmente administrativo", ni tampoco los motivos por los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró aplicable el Código Procesal Penal vigente a la época, y no la Ley de Competencia y el Código de Procedimientos Civiles, que fueron en las que el juez basó la resolución que contenía la orden de registro con prevención de allanamiento.

Y es que, es evidente como la Sala de lo Contencioso Administrativo, de manera automática, dio por establecido lo que Mol, S. A. de C. V. alegó en su demanda, sin efectuar ningún tipo de explicación propia para justificar la aplicación de la normativa antes citada, a tal grado que en la página 14 de la sentencia impugnada, específicamente en el apartado "3. SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE SE CONSIDERARÁN VIOLADAS", se puede advertir que simplemente relaciona parte de los argumentos esgrimidos por la sociedad en alusión, al exponer que "... *El apoderado de la sociedad demandante manifestó en la demanda que en base al artículo 13 literal r) y 44 de la Ley de Competencia, en relación con los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal -derogado-, la Superintendencia de Competencia inició las diligencias judiciales necesarias a efecto de llevar a cabo un Registro con Prevención de Allanamiento dentro del procedimiento sancionador [...] Que la orden de registro con prevención de allanamiento extendida por el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, no detalló los objetos que se buscarían en el interior del establecimiento comercial de su representada y por tanto dicha orden es ilegal de conformidad con el artículo 173 inciso 2º del Código Procesal Penal...*".



Con lo anterior se evidencia no solo la falta de motivación en la sentencia contra la que se reclama, sino, además, que es totalmente falso que la Superintendencia de Competencia haya solicitado una orden de registro con base en disposiciones legales del Código Procesal Penal –véase la solicitud de registro agregada de folios 228 a folios 232 de este expediente judicial-, por lo que no nos explicamos cómo la Sala demandada dio por hecho un alegato del recurrente sin tan siquiera verificar su certeza. Se insiste que dicha Sala simplemente retoma el alegato del apoderado de Mol, S. A de C. V., teniendo por establecido automáticamente, sin efectuar o relacionar sus propias consideraciones, por qué a su juicio sí era exigible la normativa procesal penal en alusión y no la Ley de Competencia y el Código de Procedimientos Civiles.

Con esto, hemos demostrado la violación al derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de la obligación de motivar las resoluciones judiciales.

En razón de lo todo expuesto, y con base en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Se tenga por evacuado el traslado final conferido; y
- b) Se declare ha lugar el amparo por haberse comprobado la violación constitucional argüida y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se deje con plenos efectos lo actuado por la Superintendencia de Competencia en contra de la sociedad Mol, S. A. de C. V.

Antiguo Cuscatlán, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil trece.



23 AGO 2013

Se recibe con
dos copias